

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0273/2018

Metepec, Estado de México, 14 de mayo de 2018

LICENCIADO

ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00531/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima séptima sesión ordinaria del nueve de mayo del año dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento
Archivo
ATU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapán No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00531/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00531/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio y sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho en relación a parte de la información de la que se ordena su entrega.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió de la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo EL

SUJETO OBLIGADO se le proporcionara vía **CD-ROM (con costo)**, copia del padrón de vehículos que ofrecen el servicio privado de transporte con chofer a través de aplicaciones y plataformas informáticas, dando como ejemplo dos empresas dedicadas al servicio de transporte que emplea la web y aplicaciones para sus operaciones de gestión.

Así, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** informó al particular la imposibilidad para proporcionar los documentos pretendidos, en virtud de que le reviste el carácter de información reservada; por lo que, hizo entrega del Acuerdo CT-2018-0009, mediante el cual se clasificó como información reservada el padrón de unidades vehiculares utilizadas para prestar servicio de transporte privado mediante contrato electrónico por el termino de cinco años.

Inconforme con la respuesta, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito adoleciéndose precisamente de la clasificación de la información determinada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Así, del estudio al expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, ordenándole la entrega de la documentación pretendida por la particular en su solicitud de acceso a la información pública.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, estimo necesario precisar que en cuanto hace al pronunciamiento por parte de la Ponencia Resolutora en el que señala que para la elaboración de la versión pública que realice **EL SUJETO OBLIGADO** respecto de la información que ordena su entrega, éste deberá dejar visibles los rubros de Número de Identificación Vehicular y Motor, datos que como expresamente manifestara la hoy **RECURRENTE** son los de su interés; pues a su criterio, en nada afecta al derecho tutelado por este Órgano Garante sino por el contrario reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado.

Dicho pronunciamiento se considera improcedente en virtud de que, en primer término se debe señalar que conforme al Registro Público Vehicular, el Número de Identificación Vehicular (NIV o VIN por sus siglas en inglés) es una secuencia única de identificación alfanumérica, compuesta por 17 dígitos, que permite a las autoridades validar el estatus legal de todo auto y moto en el territorio mexicano; a veces es también conocido con el nombre de número de serie de un carro o número de chasis.

Por su parte, el número de motor identifica al fabricante y serie; al no estar normalizado, la cantidad de caracteres alfanuméricos es variable, no obstante es imprescindible conocer la ubicación original para evitar ser víctima de fraudes o estafas, así como también es de vital importancia para la marca, garantía del motor y seguridad de las autopartes.

Así, de lo anterior podemos concluir que la importancia y uso de los multicitados números, son de injerencia única del propietario del vehículo, pues ello no acredita en ningún momento el otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización para prestar un servicio, no se otorga por el ejercicio de las funciones y/o atribuciones de un servidor público, ni se encuentra relacionado con el ejercicio de recursos públicos; sino por el contrario, al ser cada uno de ellos único y directamente vinculado con un vehículo, y éste a su vez ser propiedad de un particular, es que le reviste la calidad de información privada de conformidad con el artículo 3 fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;"

Tal es su carácter de privados, ya que a los propietarios de dichos vehículos no les reviste en ningún momento la calidad de Sujetos Obligados conforme al artículo 23 de la Ley de la materia:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública."

En este sentido, los dueños de un vehículo que preste el servicio de transporte a través de las plataformas electrónicas señaladas en la solicitud, no corresponden ni encuadran en alguno de los supuestos anteriormente enlistados, por lo tanto no se encuentran obligados a transparentar su información, aunado ello, a los datos requeridos, no les reviste la calidad de públicos, en razón de que no son documentos oficiales emitidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, no representan actos de autoridad, y los particulares que los suscriben ya sean personas físicas o jurídico colectivas no reciben ni ejercen recursos públicos en el ámbito estatal o municipal.

Entonces, no es procedente la divulgación de la información y en consecuencia lo correcto es que se deban testar al momento de la elaboración de la versión pública de la información que se ordena su entrega.

Atento a lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que tocante a la información que se ordena relativa a números de identificación vehicular y números de motor de vehículos que ofrecen el servicio privado de transporte con chofer a través de aplicaciones y plataformas informáticas, es información privada susceptible de ser clasificada como información confidencial, por lo que debió ordenarse que se testaran dichos datos al momento de dar cumplimiento a la resolución de mérito, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la

RECURRENTE y el de la protección a los datos e información privada que solo concierne a particulares y que pudieran constar en los documentos que se ordenan.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00531/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el nueve de mayo de dos mil dieciocho.

YSM/ATU